

Apostamento particular del día 6 de Noviembre de 1814

Juntos los Señores Alcalde D. Joaquín de Vitoria y Alcaide D. Juan de Mendia, y D. Juan Manuel de Alvarado, Regidores D. Juan de Alvarado, D. Pedro de Alvarado, Sr. D. Miguel Alvaro Vitoria, Diputados del Convento D. Pedro Sarracino, y el Sr. Enrique Vitoria que son la mayor y más sana parte de la justicia y Regimiento de esta villa.

Se acuerda se sele un Oficio de la audiencia Provincial de Aragón y la Contaduría de que quedara enterado. También se acuerda otro Oficio del Sr. Jefe de primera instancia de este partido dando parte de lista nominal de los pueblos que se componen este partido por haberse aumentado el de partidos en esta provincia que es el de Aragón.

Se acuerda también otro del Sr. Comandante de este punto y su distrito pidiendo lista nominal de los que tomaron parte en la rebelde los Oficiales del Convento; otro del Sr. Jefe político en que pide todos los documentos de protección y seguridad pública recibidos de la Diputación Jorral deba ser remitidos a su Paroquia.

En el dho. Oficio inserta que según el Decreto de 29 de Octubre de 1814 del Sr. Regente fecha en Vitoria ha nombrado para la Comisión económica según el artículo 5.º de dho. Decreto al Sr. D. José M.º Ondinola D. Joaquín de Vitoria D. Juan de Alvarado de Parroquia y D. Joaquín Calvo

El Sr. Indio como Comisionado que ha de de la cuenta  
de San, que por orden del Comandante Real mando para que  
no se pierda del <sup>presente</sup> su Cuenta y Resulta de  
quien devientos diez y nueve r. y Catorce mrs. y scs.  
Dno que se expedie libranza de dha cantidad para  
que hiciera los pagos dandole gracia por lo bien qe  
ha desempeñado esta Comision.

Se leyó tambien la lista de lo moro presentado.

El Sr. Regidor D. Pedro Olascoaga hizo pre-  
sente que en razon de que no faltaba mas que de-  
mes para concluir el año ya va tiempo de hacer  
los remate segun Comesturas y se acorda que primero  
se supiera el estado entrada y salida de todo del  
presente año y se nombre una Comision para que  
para el primer cuatrimestre presentara una razon de  
estado de la villa la Señora D. Luis de Mendia y  
el Secretario; con lo que se dio fin a esta sesion  
habiendo el Sr. Alcalde aplazado a la Señora Consejo  
de para el sabado proximo a la diez de su mañana  
firmado el Sr. Alcalde y con el infrascripto Secretario

interino

Joaquin de Yizar  
y Moya

El Secretario interino  
Jose Ramon de Anmalabe

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading.]*

Comand. Militar de  
Vergara y su Distrito

Con fecha de ayer me dice  
el Comand. General de Guip.  
lo q. copio.  
"A la mayor brevedad se  
"dirixia Remitirme una lista  
"de los oficiales del Combate que  
"del Distrito de su mando ha-  
"yan tomado directa o indire-  
"tamente parte en la ultima  
"sublevacion, asi como tambien  
"de los q. se hayan mantenido  
"fieles; en la inteligencia que  
"directamente se entienda a  
"quello q. hayan permanecido  
"en los puntos ocupados por  
"los Enemigos o Reveldes; obran-  
"do en esto con la imparciali-  
"dad y justicia q. a. V. distingue  
"y con la Dignidad q. le corresponde  
"en el caso.

En su Siste

cumplimiento en la parte que le toca.  
Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastian 2 de Noviem-  
bre de 1841.

Eustasio Amilibia.

Al Alcalde y Ayuntamiento de Vergara

Península me  
aidará de darle  
nina en su ar-  
responsabilidad,  
ad pública re-  
á este Gobierno  
seis dias, al en-  
tiempo á pro-  
io de sus admi-  
a el sistema se-  
ldes y Ayunta-  
iones que se es-  
s las que deban  
es municipales,  
; y que sin otro  
; en inteligencia  
unto.  
uel Brunet y D.  
adeala del tabaco  
omision, y la re-  
argos D. Baltasar  
el deber de ma-  
rt. 5.º del citado  
el mismo se es-  
aquín Irazabal,  
na y el mas exacto

*Comandante Militar de*  
*San Sebastian*  
*Don J. N. N.*  
*Alcalde de Vergara*

*Excmo. Sr. D. Eusebio*

*Ministerio de Hacienda Militar de*  
*1.ª Division*

*Deciendo V. S. pasar en mi ausencia*  
*la visita de Comisario de el puente*  
*mej. al Batallon del Regim.º*  
*Infanteria de la Siniara que se*  
*halla acantonado en el Puerto*  
*segun asi lo ha dispuesto el Excmo*  
*Comandante gen. de esta Div.º*  
*que puede servir de certificado que en*  
*este caso se debe tener lugar en*  
*para el caso lo mas tarde, las*  
*listas de compra que se han quem-*  
*tadas por los respectivos Capitanes*  
*de ellas, a fin de poder yo formar*  
*con tales datos el estado de fu-*  
*era y haber que del expuesto*  
*Batallon debe remitir con la ma-*  
*yor premura a la Intendencia*  
*Militar de este Excmo.*  
*Iguualmente y en obsequio del me-*  
*por unirse adicional, expuso tendra V. S.*  
*abien haer saber esto mismo a los*

Península me  
aidará de darle  
nina en su ar-  
sponsabilidad,  
ad pública re-  
á este Gobierno  
seis dias, al en  
tiempo á pro-  
io de sus admi-  
a el sistema se-  
ldes y Ayunta-  
iones que se es-  
s las que deban  
es municipales,  
; y que sin otro  
; en inteligencia  
unto.  
uel Brunet y D.  
adeala del tabaco  
omision, y la re-  
argos D. Baltasar  
el deber de ma  
rt. 5.º del citado  
el mismo se es-  
aquín Irazabal,  
na y el mas exacto

cumplimiento en la parte que le toca.  
Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastian 2 de Noviem-  
bre de 1841.

*Eustasio Amilibia.*

*Al Alcalde y Ayuntamiento de Vergara*

J. S. Alcalde donde se halla  
situado los doscientos de la  
de Sta. Regina de la Provincia  
que a la parte de San Sebastian  
y Logroño.

Del mismo modo y caso de haber  
establecido en un Hospital de  
puede ser servido igualmente  
dame una relación nominal  
de los ind. que del estado de  
se hallen en el referido estable  
en el día de la visita por un  
también necesario en este  
para la comprobación de la  
misma.

Dios que a V. S. su  
Victoria P. de or. v. de  
Al Com. de San  
de Logroño

José Alcalde Constitucional de Vergara

SECRETARIA  
ANEXO  
44  
Provincia Territorial

Península me  
aidará de darle  
nina en su ar-  
sponsabilidad,  
ad pública re-  
á este Gobierno  
seis días, al en  
tiempo á pro-  
io de sus admi-  
a el sistema se-  
ldes y Ayunta-  
iones que se es-  
s las que deban  
es municipales,  
; y que sin otro  
; en inteligencia  
unto.  
uel Brunet y D.  
deala del tabaco  
omision, y la re-  
urgos D. Baltasar  
el deber de ma  
t. 5.º del citado  
el mismo se es-  
aquín Irazabal,  
na y el mas exacto

cumplimiento en la parte que le toca.  
Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastian 2 de Noviem-  
bre de 1841.

Eustasio Amilibia.

Al Alcalde y Ayuntamiento de Vergara

SECRETARIA  
DE  
AGUERO  
de la  
Audiencia Territorial  
de Burgos.

En 27 de Abril y 31 de Mayo últimos, digo á V. el orden de este Fral. Superior, lo que sigue.

1.º S. B. el Fral. Pleno de esta Aud.ª Territorial, acordó que el Ayuntamiento municipal de esa villa, informe acerca del sistema de suos que ejercen en el Fuero de la misma, y sobre si es útil y necesaria la habilitación de alguno otro.

Como el informe que se ha recibido aparece en su original por V. acordó S. B. en el celebrado en 11 del actual,

cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastian 2 de Noviembre de 1841.

Eustasio Amilibia.

Al Alcalde y Ayuntamiento de

Vergara

Península me  
aidará de darle

nina en su ar-  
responsabilidad,  
ad pública re-  
á este Gobierno  
seis dias, al en  
tiempo á pro-  
io de sus admi-

el sistema se-  
aldes y Ayunta-  
iones que se es-  
s las que deban  
es municipales,  
; y que sin otro  
; en inteligencia  
unto.

uel Brunet y D.  
adeala del tabaco  
omision, y la re-  
argos D. Baltasar  
el deber de ma-  
rt. 5.º del citado  
el mismo se es-  
aquín Irazabal,

na y el mas exacto

que el Ayuntamiento Constitucional de esta villa  
concurra el referido, in-  
me, suscribiendole to-  
sus individuos.

Lo que se ordena  
comunicado a V. para  
inteligencia, la de  
expresado Ayuntamiento  
cumplim.

Dios que a V.  
a Burgos 15 de Set.  
1841.

Domingo Fernandez  
de Castro

Por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Vergara.

Península me  
cuidará de darle

mina en su ar-  
responsabilidad,  
ad pública re-  
á este Gobierno  
seis dias, al en-  
tiempo á pro-  
pio de sus admi-

a el sistema se-  
ldes y Ayunta-  
iones que se es-  
s las que deban  
es municipales,  
; y que sin otro  
; en inteligencia  
unto.

uel Brunet y D.  
deala del tabaco  
omision, y la re-  
urgos D. Baltasar  
el deber de ma-  
t. 5.º del citado  
el mismo se es-  
aquin Irazabal,

na y el mas exacto

cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastian 2 de Noviem-  
bre de 1841.

Eustasio Amilibia.

Al Alcalde y Ayuntamiento de

Vergara

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DEL

PARTIDO DE VERGARA.

*M. Alcaldes, serenos, moedas*

*S. H. el Regente del Reino que*

*se le ha de efecto desde luego el*

*establecimiento de un Cuarto de Vergara*

*de la 1.ª Instancia en esta*

*Provincia, cuyo Cabera sea Fe-*

*licita, aprobe as' hea una ma-*

*de Division de partidos judiciales,*

*Declarand' comprehendidos en el*

*de mi Cargo los pueblos que*

*expresa el punto 1.º de*

*Lo of. Comunico a V. S. p.*

*su conocimiento y efecto, Convident'.*

*Dios que a D. S. m. d. a.*

*Vergara 1.º de Noviembre de 1841.*

*Yo el Sr.*

*del Notario*

*[Signature]*

*M. Ayuntamiento de esta Villa*

Todo lo que comunico á V. S. para su noticia y el mas exacto cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastian 2 de Noviembre de 1841.

*Eustasio Amilibia.*

Al Alcalde y Ayuntamiento de Vergara

Península me  
idará de darle  
mina en su ar-  
sponsabilidad,  
ad pública re-  
á este Gobierno  
seis dias, al en  
tiempo á pro-  
io de sus admi-  
a el sistema se-  
ldes y Ayunta-  
iones que se es-  
s las que deban  
es municipales,  
; y que sin otro  
; en inteligencia  
unto.  
uel Brunet y D.  
deala del tabaco  
omision, y la re-  
argos D. Baltasar  
el deber de ma  
t. 5.º del citado  
el mismo se es-  
aquín Irazabal,



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL  
PARTIDO DE VERGARA.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL  
PARTIDO DE VERGARA.

Libro que comprende el enunciado  
partido judicial.

- Fuendo
- Muchavato
- Elbar
- Hariba
- Elagata
- Elomara
- Legarpe
- Elondragon
- Motillo
- Orate
- Plazencia
- Salina
- Vergara
- Urcabito
- Urcabito
- Es copia

Península me  
aidará de darle  
nina en su ar-  
responsabilidad,  
ad pública re-  
á este Gobierno  
seis dias, al en  
tiempo á pro-  
io de sus admi-  
a el sistema se-  
ldes y Ayunta-  
iones que se es-  
s las que deban  
es municipales,  
; y que sin otro  
; en inteligencia  
unto.  
uel Brunet y D.  
adeala del tabaco  
omision, y la re-  
argos D. Baltasar  
el deber de ma  
t. 5.º del citado  
el mismo se es-  
aquín Irazabal,

Todo lo que comunico á V. S. para su noticia y el mas exacto cumplimiento en la parte que le toca.  
Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastian 2 de Noviembre de 1841.

Eustasio Amilibia.

Al Alcalde y Ayuntamiento de Vergara

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL  
PARTIDO DE VERGARA.

En el artículo 7.º del decreto de S. M. de  
18 de Agosto del presente, se dispone  
que los Juzgados de 1.ª Inst. de la  
Provincia Vascongada se vinculen  
a los del R. E. de la Monarquía, y  
como en su consecuencia se limiten  
las atribuciones judiciales de los  
Juzgados de 1.ª Inst. de la sección 2.ª,  
Capítulo 2.º del Reglamento provin-  
cial para la Administración  
de Justicia, y se entienda como Ju-  
ces de paz, se cree oportuno  
hacer V. S. Haciendo lo prece-  
dente para que si establece V. S. atendiendo  
en algún negocio, cuyo conocimiento  
ya no le corresponde, se sirva  
ponerle a Disposición de este Ju-  
gado.

Dios

Todo lo que comunico á V. S. para su noticia y el mas exacto cumplimiento en la parte que le toca.  
Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastian 2 de Noviembre de 1841.

Eustasio Amilibia.

Al Alcalde y Ayuntamiento de Vergara

Península me  
uidará de darle  
mina en su ar-  
responsabilidad,  
ad pública re-  
á este Gobierno  
seis dias, al en  
o tiempo á pro-  
io de sus admi-  
na el sistema se-  
aldes y Ayunta-  
iones que se es-  
s las que deban  
es municipales,  
; y que sin otro  
; en inteligencia  
unto.  
uel Brunet y D.  
adeala del tabaco  
omision, y la re-  
argos D. Baltasar  
el deber de ma  
rt. 5.º del citado  
el mismo se es-  
aquín Irazabal,

que á V. m. de Vergara  
Notario de B. B.

José M.  
del Notario

Al Alcalde de esta Villa

Península me  
quidará de darle

mina en su ar-  
responsabilidad,  
ad pública re-  
á este Gobierno  
seis dias, al en  
o tiempo á pro-  
io de sus admi-

el sistema se-  
ldes y Ayunta-  
iones que se es-  
s las que deban  
es municipales,  
; y que sin otro  
; en inteligencia  
unto.

uel Brunet y D.  
adeala del tabaco  
omision, y la re-  
argos D. Baltasar  
el deber de ma  
rt. 5.º del citado  
el mismo se es-  
aquín Irazabal,

Todo lo que comunico á V. S. para su noticia y el mas exacto cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastian 2 de Noviembre de 1841.

Eustasio Amilibia.

Al Alcalde y Ayuntamiento de Vergara

Gobierno Superior Político  
de la Provincia

DE  
**GUIPUZCOA.**

NEGOCIADO N.º 9.

CIRCULAR.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península me remite desde Vitoria el adjunto decreto, que V. S. cuidará de darle la mas pronta y cumplida publicidad.

En consecuencia de lo que en el mismo se determina en su artículo 2.º, prevengo á V. S. bajo su mas estrecha responsabilidad, que todos los documentos de protección y seguridad pública recibidos de la diputación foral, deben ser remitidos á este Gobierno superior político en el improrrogable término de seis dias, al en que V. S. reciba esta circular, acudiendo al mismo tiempo á proveerse de los pases y pasaportes que para el servicio de sus administrados necesite en el año presente.

Para evitar en lo sucesivo los gastos que ocasiona el sistema seguido hasta el dia en la comunicación á los Alcaldes y Ayuntamientos, de las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que se espidan, prevengo á V. S. que desde esta fecha, todas las que deban ser ejecutadas por las autoridades y corporaciones municipales, se insertarán en el Boletín oficial, con orden mia; y que sin otro requisito serán obligatorias desde su publicación; en inteligencia de que no admitiré disculpa u omisión en este punto.

La delicadeza de los comisionados D. José Manuel Brunet y D. Angel Gil de Alcaín, que como interesados en la adeala del tabaco han creído incompatible su permanencia en la comisión, y la renuncia que por justas causas han hecho de sus cargos D. Baltasar Oyarzabal y D. José Ramon Zabala, me ponen en el deber de manifestar á V. S.; que con arreglo al espíritu del art. 5.º del citado decreto, componen la comisión económica que en el mismo se establece, los Sres. D. José María Urdinola, D. Joaquin Irazabal, D. Ramon Goizueta y D. Joaquin Calveton.

Todo lo que comunico á V. S. para su noticia y el mas exacto cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastian 2 de Noviembre de 1841.

*Eustasio Amilibia.*

Al Alcalde y Ayuntamiento de *Vergara*

# BOLETIN EXTRAORDINARIO

DEL MARTES 2 DE NOVIEMBRE

## ARTICULO DE OFICIO.

Serenísimo Señor. — La rebelion que se alzó contra los poderes legalmente constituidos está ya vencida; deber es hoy del gobierno dar estabilidad al triunfo, y cerrar para lo sucesivo la sima de nuevas reacciones. Las atribuciones, que la Constitución de la Monarquía dá al poder ejecutivo y las especiales que le fueron conferidas por la ley de 25 de octubre de 1859 marcan la línea de conducta que conviene seguir, libre de obstáculos opuestos antes legítimamente y que ya han desaparecido. Desmintiendo sus continuas protestas de lealtad las Diputaciones de las tres Provincias Vascongadas, levantaron la bandera de la insurreccion, pero aterrados con el grito de horror lanzado por toda la Monarquía han abandonado al país, que querian comprometer, llevando la conviccion de que los Vascongados no hacian causa comun con los rebeldes. La administracion ha quedado huérfana, y las autoridades superiores políticas se han visto en la necesidad de adoptar medidas provisionales para que no se paralizase la accion del Gobierno y para que se evitasen graves males á los pueblos. En estas circunstancias es preciso pensar en la reorganizacion: el Ministro que suscribe, despues de una meditacion detenida, cree que se está en el caso de que tenga entero efecto la aplicacion del principio de la unidad constitucional y que á él se sometan cuantas instituciones se le opongan.

Encargado el Gobierno por el artículo 45 de la Constitucion de la conservacion del órden público en lo interior, no puede abandonar este cuidado á agentes, que se jactan de una independencia absoluta y de una oposicion á sus determinaciones, sistemática, no interrumpida, y que ha llegado á ser rebelde. El Gobierno, si bien no profesa los principios de una centralizacion estrechada, que oprime los intereses provinciales, y

tener alcalde allí aplicado nistrar juste como las res. La creial que ya

El establha sido sie principios d agricultura es tambien esta medida época cons consultando Nacion.

Pero no administraci cho en Guip comision ec provincias d re la recanda y pueda con los pueblos.

Estas cons V. A. el sigu de 1841—E

Siendo inc vicias Vasco modo que ec

*Mano de*  
*Al ayuntamiento de*  
*16*  
*Negara*

<i>Mano Javilando</i>	<i>id.</i>	<i>id.</i>	<i>id.</i>
<i>José de Navarra</i>	<i>id.</i>	<i>id.</i>	<i>id.</i>
<i>José Gu. Navarra</i>	<i>id.</i>	<i>id.</i>	<i>id.</i>
<i>José de Alberdi</i>	<i>id.</i>	<i>id.</i>	<i>id.</i>
<i>Domingo Equitador</i>	<i>id.</i>	<i>id.</i>	<i>id.</i>

# BOLETIN EXTRAORDINARIO DE GUIPUZCOA

DEL MARTES 2 DE NOVIEMBRE DE 1841.

## ARTICULO DE OFICIO.

Serenísimo Señor. — La rebelion que se alzó contra los poderes legalmente constituidos está ya vencida; deber es hoy del gobierno dar estabilidad al triunfo, y cerrar para lo sucesivo la sima de nuevas reacciones. Las atribuciones, que la Constitución de la Monarquía dá al poder ejecutivo y las especiales que le fueron conferidas por la ley de 25 de octubre de 1839 marcan la línea de conducta que conviene seguir, libre de obstáculos opuestos antes legítimamente y que ya han desaparecido. Desmintiendo sus continuas protestas de lealtad las Diputaciones de las tres Provincias Vascongadas, levantaron la bandera de la insurreccion, pero aterrados con el grito de horror lanzado por toda la Monarquía han abandonado al país, que querian comprometer, llevando la conviccion de que los Vascongados no hacian causa comun con los rebeldes. La administracion ha quedado huérfana, y las autoridades superiores políticas se han visto en la necesidad de adoptar medidas provisionales para que no se paralizase la accion del Gobierno y para que se evitasen graves males á los pueblos. En estas circunstancias es preciso pensar en la reorganizacion: el Ministro que suscribe, despues de una meditacion detenida, cree que se está en el caso de que tenga entero efecto la aplicacion del principio de la unidad constitucional y que á él se sometan cuantas instituciones se le opongan.

Encargado el Gobierno por el artículo 45 de la Constitución de la conservacion del orden público en lo interior, no puede abandonar este cuidado á agentes, que se jactan de una independencia absoluta y de una oposicion á sus determinaciones, sistemática, no interrumpida, y que ha llegado á ser rebelde. El Gobierno, si bien no profesa los principios de una centralizacion estremada, que ahogue los intereses provinciales y los municipales bajo el peso de la mano fiscal, proclama la unidad administrativa y la dependencia efectiva de sus agentes en todo lo que concierne á las funciones que la Constitución le confiere; de otro modo ni el gobierno seria posible ni lo seria tampoco la responsabilidad ministerial. De aqui la necesidad de que el ramo de proteccion y seguridad pública en las provincias Vascongadas se confie esclusivamente á los agentes del Gobierno.

No es solo la accion del poder ejecutivo la que sufre obstáculos, el legislativo recibe un nuevo *veto* que la Constitución rechaza: las leyes sancionadas por la Corona despues de votadas en las Cortes, á que asisten los representantes de las provincias, del mismo modo que las disposiciones del Gobierno, se sujetan al pase foral, que solo obtienen las que son del gusto de los partícipes del mando. Ni se escime el poder judicial del requisito del pase: sus providencias son fiscalizadas por la intervencion estraña de la administracion provincial que pretende poder impedir la ejecucion de los fallos de la justicia. Asi el pase conspira contra la armónica división de los altos poderes del Estado, contra la dignidad de la Corona y de las Cortes, contra las atribuciones del Gobierno, y contra la independencia judicial y la autoridad de la cosa juzgada: debe cesar pues del todo como incompatible con la ley fundamental de la Monarquía.

El artículo 69 de la Constitución previene que los Diputados de provincia sean nombrados por los mismos electores que los Diputados á Cortes: en las Provincias Vascongadas el derecho de elegir se limita á muy pocos, y estos no representan al país. en la de Vizcaya se confia á la insaculacion y á la suerte: lo absurdo de semejantes sistemas vincula en castas y familias los cargos públicos, que han llegado á ser patrimonio de algunos. En los ayuntamientos no es la cualidad de español y de vecino la que dá derecho electoral activo y pasivo, porque ya es necesario ser hidalgo, ya vecino concejante, ya vizcaino originario. Los métodos de eleccion son tantos como los pueblos, segun sus ordenanzas y prácticas peculiares: asi es, que desde la eleccion hecha en concejo hasta la que cae por suerte, ó toca por turno, hay diferentes formas de organizacion municipal: mas por regla general vence el privilegio, los oficios municipales se perpetuan en muy pocos, que al parecer están en posesion de transmitirlos á sus descendientes, y queda hollado el artículo constitucional, que hace á todos los españoles admisibles á los empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad. Tiempo es ya de que cese este monopolio: V. A. ha prometido librar á los pueblos de la vergonzosa tutela en que se les han tenido: el cumplimiento de los artículos 69 y 70 de la Constitución lo realizará. El Ministro que tiene el honor de hacer estas observaciones, propone su aplicacion á las Provincias Vascongadas como medida necesaria para que sea salva la unidad constitucional y emancipado el pueblo de privilegios, que le abrumen.

La organizacion judicial, ya á instancia de los pueblos, ya por la obligacion que tiene el Gobierno de cuidar de que pronta y cumplidamente se administre la justicia, ha tenido notables mejoras á pesar de la obstinada resistencia de las Diputaciones: preséntase sin embarzo en Alava aun por egecutar la formacion de partidos ya decretada; y Vizcaya, donde la division y atribuciones de los juzgados son un caos, ofrece la anomalía de

tener alcaldías de fuero patrimoniales, es decir que aun existe allí aplicado el absurdo principio de que la obligacion de administrar justicia es un derecho que se compra y que se transmite como las cosas que constituyen la propiedad de los particulares. La creacion de los partidos judiciales es una exigencia social que ya no puede dilatarse.

El establecimiento de las Aduanas en las costas y fronteras ha sido siempre considerado como conveniente; los buenos principios de administracion y de economía le recomiendan: la agricultura, la industria y el comercio le reclaman de consuno: es tambien exigido por la unidad constitucional. No es nueva esta medida: en el reinado del Sr. D. Felipe V y en la anterior época constitucional tuvo efecto: conveniente es restablecerla consultando al bien de estas provincias y al de todas las de la Nacion.

Pero no basta esto: es menester mientras se reorganice la administracion del país, crear otra provisional: el ensayo hecho en Guipuzcoa ofrece buenos resultados: la eleccion de una comision económica y consultiva debe hacerse extensiva á las provincias de Alava y Vizcaya para que de este modo se asegure la recaudacion, distribucion é inversion de los fondos públicos, y pueda consultarse á las necesidades políticas y materiales de los pueblos.

Estas consideraciones me hacen someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto. Vitoria 20 de octubre de 1841.—Facundo Infante.

## DECRETO.

Siendo indispensable reorganizar la administracion de las provincias Vascongadas por las razones que me habeis espuesto, del modo que ecsige el interes público, y el principio de la unidad constitucional, sancionado en la ley de 25 de octubre de 1839, como Regente del Reino, en nombre y durante la menor edad de S. M. LA REINA DOÑA ISABEL II vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Los Corregidores políticos de Vizcaya y de Guipuzcoa tomarán la denominacion de gefes superiores políticos.

Art. 2.º El ramo de proteccion y seguridad pública en las tres provincias Vascongadas estará cometido esclusivamente á los Gefes políticos y á los Alcaldes y Fieles, bajo su inspeccion y vigilancia.

Art. 3.º Los Ayuntamientos se organizarán con arreglo á las leyes y disposiciones generales de la Monarquía, verificándose las elecciones el mes de diciembre de este año, y tomando posesion los elegidos en 1.º de enero de 1842.

Art. 4.º Habrá diputaciones provinciales nombradas con arreglo al artículo 69 de la constitucion y á las leyes y disposiciones dictadas para todas las provincias, que sustituirán á las Diputaciones generales, Juntas generales y particulares de las Vascongadas. La primera eleccion se verificará tan luego como el gobierno determine.

Art. 5.º Para la recaudacion, distribucion é inversion de los fondos públicos hasta que se verifique la instalacion de las Diputaciones provinciales, habrá en cada provincia una comision económica, compuesta de cuatro individuos nombrados por el Gefe político, que la presidirá con voto. Esta comision será tambien consultiva para los negocios en que el Gefe político lo estime conveniente.

Art. 6.º Las diputaciones provinciales ejercerán las funciones que hasta aqui han desempeñado en las provincias Vascongadas las Diputaciones y Juntas forales y las que para las elecciones de Senadores, Diputados á cortes y de provincia, y ayuntamientos les confian las leyes generales de la Nacion. Hasta que esten instaladas, los Gefes políticos desempeñarán todas sus funciones á escepcion de la intervencion en las elecciones de Senadores, Diputados á Cortes y provinciales.

Art. 7.º La organizacion judicial se nivelará en las tres provincias al resto de la Monarquía. En la de Alava se llevará á efecto la division de partidos prevenida en orden de 7 de setiembre de este año: y para la de Vizcaya se hará inmediatamente la demarcacion de partidos judiciales.

Art. 8.º Las leyes, las disposiciones del Gobierno y las providencias de los tribunales se ejecutarán en las Provincias Vascongadas sin ninguna restriccion así como se verifica en las demas provincias del Reino.

Art. 9.º Las aduanas desde 1.º de diciembre de este año, ó antes si fuese posible, se colocarán en las costas y fronteras, á cuyo efecto se establecerán, además de las de San Sebastian y Pasages, donde ya ecsisten, en Irun, Fuenterrabia, Guetaria, Deva, Bermeo, Plencia y Bilbao.

Art. 10. Los Ministros de Gracia y Justicia, Gobernacion y Hacienda, adoptarán las medidas convenientes á la entera ejecucion de este decreto. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. — El Duque de la Victoria. — En Vitoria á 29 de octubre de 1841. — A D. Facundo Infante.

Es copia. — El Gefe político, Eustasio Amilibia.

*[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some words like 'BOLETIN' and 'GUPIA' are visible.]*

*Relacion de los moros sacados a la fuerza en esta Villa por los Rebelos  
y que se han presentado en la misma.*

<i>Presentaron.</i>	<i>Nombres.</i>	<i>Naturalidad.</i>	<i>Armas que entregan.</i>	<i>Procedencia.</i>
22 de Oct.	Pedro de Arcebarrena.	Tolosa.	just y canana	Bilbao.
id.	Manuel Barrenechea.	Monragoa.	id id	id
23 id.	Jose de Arcargota.	Vergara.	id id	id
id.	Juan. Damborenea.	id	id id	id
id.	Miguel Javilondo.	id	id id	id
id.	Juan Bta. Lavallada.	id	imtable.	id
id.	Candido Navarabal.	id	"	id
24 id.	Luis Echeburque.	id	"	Navarra
id.	Jose Jimi.	id	just y canana	id
id.	Sta de Orueta.	id	id id	id
id.	Felipe de Orueta.	id	id id	id
id.	Jose M. de Arribas.	id	id id	id
id.	Estevan de Ota.	id	id id	id
id.	Ferrario Madinabeitia.	id	id id	id
id.	Jose Ant. Larrañaga.	id	id id	id
id.	Domingo Arcargota.	id	id id	id
id.	Manuel Errasti.	id	id id	id
id.	Juan Bta. Aguirreabal.	id	id id	id
id.	Estevan Bolinaga.	Arceabalica.	id id	id
id.	Andres Laspuur.	Ugueta.	"	id
id.	Roque Arispunua.	Asteasu.	"	id
id.	Jose Martin Oramuns.	Vergara.	"	id
id.	Juan Bta. Languitu.	id	"	id
id.	Juan. Javilondo.	id	"	id
id.	Jose de Navarra.	id	"	id
id.	Jose Jgn. Navarra.	id	"	id
id.	Jose de Alberdi.	id	"	id
id.	Domingo Equibar.	id	"	compañe de Jgn.

Presentaron	Nombres	Naturalera	Armas que entregan	Proceden
24 de Oct.	Jose Migarraga	Vergara	"	con pare de
id	Miguel Mendirabal	id	"	id
id	Juan <sup>to</sup> Astigarraga	id	"	id
id	Julio Arizabal	id	"	id
id	Juan <sup>to</sup> Javilondo	id	"	id
id	Jose Guisasaola	id	"	id
id	Ignacio Lizarra	id	"	id
id	Jose de Oregui	id	"	id
id	Jose de Larra	id	"	id
id	Jose <sup>to</sup> Larrategui	Masencia	"	id
id	Pedro Velaztegui	Vergara	"	id
id	Miguel <sup>to</sup> Jimen	id	"	id
id	Sebastian Espinosa	id	"	id
25 id	Pedro Guisasaola	id	fuel y canana	Navarra
id	Agustin Alberdi	id	id id	id
id	Domingo Soto	id	id id	id
26 id	Manuel Palaztegui	id	"	id
id	Domingo Gallartegui	id	"	id
id	Pedro Brands	id	"	id
id	Melchor Guerra	id	fuel y canana	id
id	Man <sup>to</sup> Luani Aristi	id	id id	id
id	Juan <sup>to</sup> Larra	id	id id	id
id	Juan <sup>to</sup> Astama	id	id id	id
id	Mateo Leiva	id	"	id
id	Jose Mendirabal	id	fuel y canana	id
id	Jose Javilondo	id	id id	id
id	Carlo Navarra	id	id id	id
id	Jose Ormaiztegui	id	id id	id
id	Jose Martin Brands	id	"	id
id	Miguel <sup>to</sup> Pena	id	fuel y canana	quede en
27 id	Jose Kellenarte	id	"	Navarra

Presentaron	Nombres	Naturalera	Armas que entregan	Proceden
id	Juliano Arizabal	Vergara	"	Navarra
id	Manuel Larranaga	id	"	id
id	Ignacio Oregui	id	"	id
id	Miguel Alberdi	id	fuel y canana	id
id	Ignacio Navarra	id	"	id
id	Jose Eguen	id	fuel y canana	id
id	Juan Jose Arcarate	id	"	id

Vergara 29 de Octubre de 1841  
 El Alcalde  
 Joaquin de Arizar  
 y Moya

Por su mandado el Secret<sup>o</sup> interino

Nota se han presentados desde el dia 30 de  
 Octubre hasta la fecha de hoy

Jose M <sup>to</sup> Larranaga	id	fuel y canana	id
Jose M <sup>to</sup> Arizabal	id	"	con pare de Arizabal
Manuel Oregui	id	"	id
Pedro Aguirre	id	"	id de 1100
Manuel de Marte	id	"	id id

Vergara 31 de Octubre de 1841



Villa de Vergara

Liquidacion de cuentas con las personas que el dia veintidos del corriente devoraron algunas raciones de pan para sopa por encargo del Ayuntamiento y orden del Sr. Alcalde las que por no haberse realizado la venta de esta se han tenido que venderse al publico a diferentes precios, por lo que resulta un deficit contra la villa y es esta en la forma siguiente

Cargo	RS m <sup>d</sup>	RS m <sup>d</sup>
Me hago cargo de 1156 raciones que me han sido entregadas por los interesados que abajo se expresan de las cuales las 304 existen en vino o pagares que a 18 m <sup>d</sup> hacen =	160,32	
Las 142 vendidas a 14 m <sup>d</sup> hacen =	58,16	
Y las 710 restantes vendidas a 10 m <sup>d</sup> hacen =	208,18	128 8

Data

Doy en total las 304 raciones en vino o pagares cuyo valor es la de	160,32	
Se son igualmente las 132 a 4 m <sup>d</sup> entregadas a Aramburu valor de 348 m <sup>d</sup>	132,40	
Se son los 516 m <sup>d</sup> entregados a id por la ocupacion en la venta de pan y ultimamente los ochenta r <sup>o</sup> existentes en dinero =	5,60	128 8

Se hacen por desfalco a los interesados lo siguiente

A Urmaneta por perdida de 2 m <sup>d</sup> en racion de pan blanco por 318 raciones a 18 m <sup>d</sup>	18,24	
a id por el importe de 66 raciones de municion incorporada en el cargo a 18 m <sup>d</sup>	54,32	53,22
A Jgn <sup>o</sup> Garitano por perdida de 2 m <sup>d</sup> en racion por 200 raciones por el =	11,20	
A Jose Arce por 196 del cuerpo del cargo a 18 m <sup>d</sup> importan =	103,26	115,58
A Jose Arce por el importe de 266 raciones existentes en el cargo a 18 m <sup>d</sup>	140,28	140,28
A Jose Belinaga por el importe de 284 raciones existentes en el cargo a 18 m <sup>d</sup>	152,12	150,12
Total de desfalco =	460,12	460,12

De manera que cobrada que sea el importe de vino que es el de ciento veintidós treinta y dos m<sup>d</sup> con los ochenta r<sup>o</sup> existentes en la data hacen r<sup>o</sup> doscientos cuarenta y un treinta y dos m<sup>d</sup> lo que rebajados a la cantidad de cuatrocientos sesenta y doce m<sup>d</sup> resultan doscientos diez y nueve y trece m<sup>d</sup> de Alcanza contra la villa

Resumen total de desfalco

Valor de los interesados	460,12
valor en vino y dinero	240,32
Diferencia =	219,80

Salte Alcanzada o resultan contra la villa doscientos diez y nueve y catorce m<sup>d</sup>  
 Sabro error = Vergara 30 de octubre de 1843

Juan Francisco Benitez

*[Signature]*